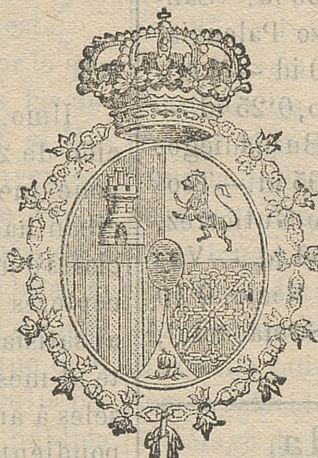


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
 Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
 Los anuncios se insertarán al
 precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Julio de 1898.)

Suscripcion nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y á los gastos generales de la guerra.

	PESETAS.
Suma anterior.	137.767.73
El «Norte de Castilla» por lo recaudado en el cepillo.	0.75
D. ^a Carmen Leon Lombraña, Profesora del Colegio del 5.º distrito, recaudado por las niñas.	25
TOTAL.	137.793.48

(Se continuará.)

Lista de las cantidades recaudadas por el pueblo de Villanueva de San Mancio para la suscripcion nacional.

Doña Mamerta Mulero, 5 pesetas.—D. Valentin Palencia, 2 id.—Crescenciano Sanchez, 2'50 id.—Miguel Diez, 5 id.—Cesáreo Alvarez, 10 id.—Benita Nieto, 8 id.—Gala Palencia, 0'50 id.—Braulio Gutierrez, 5 id.—Julian Gutierrez, 5 id.—Mancia Palencia, 5 id.—Sandelio Barragan, 0'05 id.—Casimiro San José, 0'25 id.—Basilisa Fernandez, 0'25 id.—Mariano Perez, 0'10 id.—Teófilo del Campo, 0'50 id.—Juan Cabrera, 0'25 id.—Leocadio Santiago, 0'10 id.—Juan Urueña, 0'10 id.—Tirso Prieto, 1 id.—Gregorio Velasco, 0'25 id.—Nicolás Velasco, 0'25 id.—Petra Fernandez, 7'50 id.—Esteban Fernandez, 7'50 id.—Isidoro Recio, 0'50 id.—Cándida Perez, 1 id.—Laureano Diaz, 5 id.—Benigno Palencia, 10 id.—Arsenio Insuela, 3 id.—María del Rio, 0'15 id.—Patrocinio Casasola, 0'50 id.—Matea Vaquero, 0'10 id.—Modesta Villagrà, 0'10 id.—Juan Mañueco, 15 id.—Luis Robles, 2 id.—Pedro Valerio, 1 id.—Salustiano Palencia, 0'25 id.—Fortunato Cabrera, 2 id.—Ma-

ría Gil, 1 id.—Fidel Sanchez, 2 id.—Ventura Mulero, 3 id.—Pedro Martinez, 2'50 id.—Santiago de Castro, 0'75 id.—Lorenzo Palencia, 0'50 id.—German Palencia, 0'50 id.—Maximiliano Diez, 2 id.—Justo Cabrero, 0'25 id.—Juan Urueña, 0'10 id.—Miguel Busnadiago, 0'10 id.—Emilio Busnadiago, 0'05 id.—Teodoro Valerio, 0'25 id.—Graciano Gutierrez, 0'50 id.—Benigno Gutierrez, 0'50 id.—Valentin Rodriguez, 0'25 id.—Fidel Recio, 0'10 id.—Antolin Sanchez, 0'10 id.—Suma total, 118'15 pesetas.

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

LEY.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Viana de Cega á Tudela de Duero, vaya á enlazar en las inmediaciones del puente sobre el río Duero, con la que de la villa de Puente Duero conduce á Valladolid.

Art. 2.º Se observará para el cumplimiento de esta ley lo dispuesto sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *German Gamazo*.

(Gaceta del 10 de Julio de 1898.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, por el que se dispone que los Habilitados de las clases que perciban haberes del Estado ó de fondos provinciales ó municipales deberán exigir de los perceptores la presentación de la cédula personal al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, obligándoseles á anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, quedando responsables juntamente con ellos si no lo verificasen:

Resultando que por Real orden de 12 de Julio de 1897 se dispuso que, con objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en dicho artículo, la cobranza de las cédulas personales correspondientes á las Clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia, funcionarios á premio, operarios de las Fábricas nacionales y demás personas que perciban haberes del Estado, se verificase en aquel ejercicio económico según se venía haciendo en años anteriores, descontando á los perceptores el importe de aquéllas y sus recargos al satisfacerles en Agosto último los haberes del mes de Julio anterior, donde no se encontrara arrendado el impuesto:

Considerando que al disponerse en el referido artículo 11 que la exhibición de las cédulas personales por los perceptores de haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, tenga lugar al satisfacerles la mensualidad correspondiente al mes de Agosto de cada año, fué partiendo del supuesto de que la cobranza voluntaria empiece en 1.º de Julio, según la instrucción determina:

Considerando que no siendo posible en la mayor parte de los años dar comienzo á la cobranza voluntaria del impuesto en la época fijada, por impedirlo causas ajenas á la voluntad de la Administración, la exhibición ó exacción de las cédulas de los funcionarios públicos, sean activos ó pasivos ó dependan del Estado, la provincia ó el Municipio, no debe efectuarse sino en el segundo mes al en que se declare abierto el período de cobranza vo-

luntaria, conforme á lo prevenido en la letra y espíritu de la instruccion del impuesto:

Considerando, no obstante, que por lo que respecta á las clases activas de todas las dependencias del Estado, la provincia ó el Municipio, no sólo no puede haber inconveniente en que la exaccion del impuesto se verifique como en años anteriores, descontando á sus perceptores el importe de las cédulas al percibir la paga del mes siguiente al en que dé comienzo la cobranza voluntaria, sino que, por el contrario, semejante medida resulta benéfica á los intereses del Tesoro público por los premios de cobranza que con ella se economiza, y que de otro modo tendría que abonar á los Ayuntamientos ó recaudadores del impuesto:

Considerando, por lo que hace referencia á las Clases pasivas, que ya no se hallan en el mismo caso, porque desde que por Real orden de 30 de Enero de 1891 se las dejó en libertad de residir en cualquier punto de la Península é islas adyacentes, sin que esa residencia origine el traslado de sus haberes sino en el caso de propia solicitud del interesado, que puede percibir su paga en la provincia que más le convenga, ya no tiene razón de ser el que se le descuente de la misma el importe de la cédula que le corresponda:

Considerando que con semejante procedimiento, no solamente se ha dado lugar á que dichas clases se hayan visto precisadas muchas veces á obtener dos cédulas contra lo determinado en la instruccion, la una facilitada por el Ayuntamiento de su residencia, y la otra porque se les descontaba de su paga, produciéndose con tal motivo infinidad de reclamaciones, sino que además se daba el caso notoriamente injusto de que ó se les obligase á levantar las cargas concejiles de un Municipio en el que no residían desde el momento en que tenían que satisfacer el recargo municipal fijado en la capital por donde percibían sus haberes, ó se les perjudicaba en sus intereses haciéndoles pagar sus recargos que no tenían en el punto de su residencia, por ser árbitros los Ayuntamientos de hacer uso ó no de dichos recargos:

Considerando que al exigirse á las Clases pasivas el pago del impuesto en punto en el que no tienen su residencia, se infringe lo

dispuesto en el párrafo sexto de la Real orden de 27 de Julio de 1895, en el que se establece que la vecindad se determine por lo que resulte de los padrones formados con arreglo á la ley Municipal, sin admitir otra excepcion que la de los funcionarios públicos, que deben ser considerados como vecinos del punto en que tenga su residencia oficial:

Considerando que en vista de lo expuesto, lo procedente es que á las Clases pasivas se les exija tan sólo lo taxativamente prevenido en el referido art. 11 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884, ó sea la presentacion de la cédula á los respectivos Habilitados de la provincia por donde perciban sus haberes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que en las provincias donde no se encuentra arrendado el impuesto, la cobranza de las cédulas personales correspondientes á las Clases activas del Estado, la provincia y Municipios se verifique en el corriente ejercicio económico y en los sucesivos descontando á los perceptores el importe de aquéllas y sus recargos al satisfacerles la paga del mes siguiente al en que dé principio la cobranza voluntaria del mismo.

Segundo. Que por lo que respecta á las Clases pasivas se cumpla en lo sucesivo lo taxativamente dispuesto en el art. 11 de la instruccion de 27 de Mayo de 1884, exigiéndoles la presentacion de la cédula personal al satisfacerles la paga del mes inmediato al en que empieza la cobranza voluntaria, estando obligados los Habilitados respectivos á anotar en las nóminas, al margen de la partida correspondiente á cada interesado, el número, clase y fecha de la cédula de cada uno de los perceptores, quedando responsable juntamente con éstos si no lo verifican.

Tercero. Que los individuos de las Clases activas que necesiten cédula superior á la que les corresponda obtener por sus sueldos, lo pondrán en conocimiento de sus respectivos Habilitados por medio de una hoja declaratoria, que suscribirán durante los quince primeros días siguientes al en que dé principio el período de cobranza voluntaria; en la inteligencia de

que los que no lo verificasen incurrirán en la penalidad determinada en el art. 41 de la instrucción para los comprendidos en el art. 40 de la misma;

Y cuarto. Que en cuanto á las operaciones de contabilidad que han de originar las disposiciones que anteceden, las dependencias provinciales de Hacienda se atengan á las reglas establecidas para todos los ramos que constituyen el haber del Tesoro.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1898.—*López Puigcerver*.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 12 de Julio de 1898.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.152.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 59.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los alienados Marcos Montero y Alvaro Castro, fugados el 6 y el 12 respectivamente del Manicomio provincial de esta Ciudad, en el mes de la fecha. Las señas del primero son: edad 29 años, color bueno, blusa y pantalon de tela, boina y alpargatas; el segundo estatura alta, edad 28 años, blusa y bombachos de tela, alpargatas y boina; caso de ser habidos póngaseles á mi disposicion.

Valladolid 16 de Julio de 1898.

El Gobernador.

Fernando de Torres y Almunia.

NÚM. 2.153.

CIRCULAR NÚM. 60.

Siendo varios los pueblos de esta provincia que tienen descubiertos con las Zonas militares por socorros á Reclutas declarados inútiles tanto en este año económico como en los anteriores, cuyos abonos se hacen muy lentamente ó no se verifican, y teniendo que ser saldadas las cuentas en un plazo breve, ordeno á todos los pueblos que se encuentren en

este caso que inmediatamente reintegren á las Zonas las cantidades que por expresado concepto les adeuden, haciéndoles presente que de no verificarlo con la prontitud que se encarga, la Ordenacion General de Pagos del Ministerio de la Guerra propondrá á la Superioridad se den de baja en las cuentas del Ministerio, y pasan á figurar en las de Hacienda como créditos liquidados á favor de la misma á fin de que puedan ser hechos efectivos dichos descubiertos por la vía de apremio.

Valladolid 15 de Julio de 1898.

El Gobernador.

Fernando de Torres y Almunia.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Rectificacion.

Habiéndose señalado en el BOLETIN OFICIAL núm. 14, del 16 del actual, al pueblo de Cuenca de Campos, la pérdida de la cuarta parte de la cosecha de cereales y vino del presente año, debe entenderse que son las tres cuartas partes de dichas cosechas.

CARRETERAS.

Formado por el Ingeniero Jefe de caminos provinciales un proyecto de carretera provincial de Villalon á Melgar de Arriba que comprende desde el empalme con la del Estado de Rioseco á Villasarracinos hasta el 5.º trozo y desde el final del 4.º hasta Fontihoyuelo, y de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 33 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecucion de la ley de carreteras de 4 de Mayo del mismo año, queda dicho proyecto expuesto á disposicion del público en la Secretaria de esta Corporacion y Negociado respectivo, por término de 30 dias á contar desde el en que se inserte el presente anuncio, á fin de que puedan presentarse dentro del expresado plazo las reclamaciones y observaciones que consideren oportunas por los Ayuntamientos y particulares interesados.

Valladolid 18 de Julio de 1898.—El Vicepresidente, *Juan Garcia Gil*.—*Celestino Bocos*, Secretario interino.

NUM. 2.154.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Impuesto sobre carruajes de lujo.

CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 9, correspondiente al día de ayer, se publica la Real orden de 29 de Junio último, dictada para llevar á efecto lo que dispone el art. 22 de la ley de Presupuestos vigente, reformando el impuesto de carruajes de lujo. Dos son las bases esenciales que abraza dicha reforma. La primera la que se refiere á quedar caducadas las exenciones concedidas y suprimida la contribucion industrial que satisfacen los alquiladores de carruajes de lujo por pasar á contribuir por este último concepto; y la segunda á quedar reducido al 50 por 100 el recargo municipal que los Ayuntamientos pueden imponer sobre las cuotas que al Tesoro correspondan.

En su consecuencia é interin se publica la nueva Instruccion del impuesto se tendrán en cuenta y para su cumplimiento, las reglas siguientes:

1.^a Los poseedores de carruajes de lujo continuarán contribuyendo en la forma determinada por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, ó sea por el número de carruajes y caballerías que posean y con sujeción á las bases de poblacion y cuotas establecidas en la misma.

2.^a Conforme con la base 2.^a de la nueva ley, sólo se consideran exceptuados del impuesto, los carruajes que se alquilan en paradas públicas y los que pertenezcan al Cuerpo diplomático extranjero.

3.^a En virtud del precepto señalado en la regla anterior, tanto la Administracion de Hacienda, cuanto los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia, reformarán sus respectivos Padrones, procediendo á dar de alta, para los efectos del impuesto, todos los carruajes que se encuentren exceptuados y que se posean con destino á la comodidad, recreo ú ostentacion de sus dueños.

4.^a Asimismo se darán de baja en la matrícula de la contribucion industrial los alquiladores de carruajes de lujo y de alta en el

padron de este impuesto, á cuyo efecto los industriales de que se trata, ó sea los comprendidos en el epigrafe 130 de la tarifa 2.^a, unida al reglamento de 28 de Mayo de 1896, presentarán inmediatamente en la Administracion de Hacienda la oportuna declaracion del número de caballerías y carruajes que posean, á fin de que con presencia de ellas se reforme el padron del impuesto y puedan exigirse de dichos contribuyentes las nuevas cuotas, con sujecion á la tarifa autorizada por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

5.^a El recargo municipal que los Ayuntamientos impongan sobre este impuesto para el actual año económico no podrá exceder en ningún caso del 50 por 100 de las cuotas del Tesoro.

No dudo que los señores Alcaldes, por su parte, cuidarán de cumplir este servicio sin demora alguna dado lo avanzado de la época, para que dentro de los plazos reglamentarios puedan hacerse efectivas las cuotas del primer trimestre, evitándome el disgusto de tener que adoptar medidas coercitivas contra los morosos, ó contra los que no den exacto cumplimiento á los nuevos preceptos del impuesto de que se trata.

Valladolid 12 de Julio de 1898.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NUM. 2.150.

**Ayuntamiento constitucional de
Nava del Rey.**

Se halla vacante la plaza de Director empresario del Colegio de segunda enseñanza de esta Ciudad, subvencionada por este Ayuntamiento con la suma de dos mil pesetas anuales, casa para instalar el Establecimiento y material de enseñanza.

Los que deseen obtenerla, que han de ser licenciados ó doctores en la Facultad de Ciencias ó Letras presentarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de veinte días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes expresarán en la instancia

que aceptan las condiciones con que el Ayuntamiento anuncia esta vacante, que han de servir de base al contrato que ha de celebrar dicha Corporacion con el agraciado, las cuales se hallan de manifiesto en esta Secretaría municipal á fin de que sean examinadas por los interesados.

Nava del Rey 14 de Julio de 1898.—El Alcalde, Eusebio Santos.—El Secretario, Pablo Burgos.

Núm. 2.159.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio.

Terminadas las cuentas del Pósito municipal de este pueblo, correspondientes al ejercicio de 1897 á 98, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que puedan ser examinadas por quien lo crea conveniente y alegar las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Vicente del Palacio 11 de Julio de 1898.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.—El Secretario, Eleuterio Garcia.

Núm. 2.160.

Alcaldía constitucional de Sardon de Duero.

Desaprobada por la Superioridad la subasta de especies de consumos con venta exclusiva se anuncia una nueva subasta que tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa ante la Corporacion del Ayuntamiento el día veinticinco del corriente y hora de las once de su mañana, de las especies de carnes frescas y saladas, aceite de oliva, vinos y vinagres, aguardientes, licores, cervezas y sal común, bajo el tipo de 2.667'35 pesetas.

Para ser licitador es requisito indispensable haber consignado ó consignar en el acto de la subasta el 5 por 100 del importe del ramo ó ramos que la proposicion abraza. Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Sardon de Duero 15 de Julio de 1898.—El Alcalde, Genaro Calvo.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

PARTIDO JUDICIAL DE OLMEDO.

AÑO ECONÓMICO DE 1898 A 1899.

FONDOS CARCELARIOS.

REPARTIMIENTO de las cantidades que han de satisfacer los Ayuntamientos de los pueblos que componen este partido judicial, con arreglo al número de habitantes que cada uno tiene según el último censo de poblacion, para atender á los gastos carcelarios del mismo en el expresado año económico.

AYUNTAMIENTOS.	Número de vecinos.	Cuota anual.	
		Pesetas.	Cts.
Aguasal.	42	46	20
Alcazarén.	356	391	60
Aldeamayor de San Martin.	261	287	10
Almenara.	45	49	50
Aldea de San Miguel.	152	167	20
Ataquines.	371	408	10
Bocigas.	109	119	90
Boecillo.	105	115	50
Camporredondo.	79	86	90
Cogeces de Iscar.	95	104	50
Fuente Olmedo.	70	77	
Hornillos.	84	92	40
Iscar.	363	399	30
Llano de Olmedo.	56	61	60
Matapozuelos.	425	467	50
Megeces.	98	107	80
Mojados.	457	502	70
Muriel.	188	206	80
Olmedo.	709	779	90
Parrilla (La).	161	177	10
Pedraja de Portillo (La).	292	321	20
Pedrajas de San Esteban.	334	367	40
Portillo.	567	623	70
Pozaldez.	598	657	80
Puras.	53	58	30
Ramiro.	51	56	10
Salvador de Zapardiel.	84	92	40
San Pablo de la Moraleja.	91	100	10
San Miguel del Arroyo.	305	335	50
Valdestillas.	254	279	40
Ventosa de la Cuesta.	137	150	70
Viana de Cega.	102	112	20
Villalba de Adaja.	87	95	70
Zarza (La).	84	92	40
TOTALES.	7265	7991	50

Importa el anterior repartimiento las indicadas siete mil novecientas noventa y una

pesetas cincuenta céntimos, habiendo salido gravada la unidad contributiva que se ha tomado por base con una peseta diez céntimos.

Olmedo á 15 de Junio de 1898.—El Alcalde, Balbino Martín.—El Secretario, Félix Buxó.

Seccion quinta.

Núm. 2.155.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del señor Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, dictada en el día de hoy en las diligencias referentes á carta-orden de la Audiencia provincial de esta Capital, dimanante de causa seguida contra Felipe Marco Alejandro, de oficio sastre, y otros once más, sobre juegos prohibidos, se cita de comparecencia inexcusable y bajo los apercibimientos de ley ante la referida Audiencia al citado Felipe Marco Alejandro, vecino de esta Ciudad, cuyo domicilio actual se ignora, para el día veintidos de Agosto próximo y hora de las ocho y media de su mañana, que es el señalado para la celebracion del juicio oral ya abierto en relacionada causa.

Valladolid quince de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Actuario, Mariano de Castro.

NUM. 2.156.

Don Antonio Abella y Rodriguez. Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los curiales de las costas impuestas á Inocencio Tornero Arenales, vecino de Canalejas, en causa criminal seguida por hurto, se venden en pública subasta como de la propiedad del Inocencio las fincas siguientes:

1.^a Una viña en término de Canalejas y pago de San Cristobal, de cabida de trescientas cepas próximamente, linda por el Saliente camino de Peñafiel, Mediodía con cañada, Poniente viña de Gregoria del Pozo y Norte la de Mariano Garcia Sanz.

2.^a Otra viña en el mismo término y pago, de cabida de trescientas cepas próxima-

mente, linda por el Saliente con regato, Mediodía con baldio, Poniente el mismo, y Norte viña de Gregorio Perez.

3.^a Otra viña en el mismo término y pago, de cabida de ochocientas cepas, linda por el Saliente con viña de Santos de la Torre, Mediodía con cañada, Poniente con viña de Manuel Arranz y Norte con regato.

4.^a Otra viña en el mismo término y pago del Tornero, de cabida de mil cepas próximamente, linda por el Saliente con viña de Carlos Cano, Mediodía y Norte la de Gregorio Martin, vecino de Campaspero, y Norte la de Leoncio Cano.

5.^a Una tierra en el mismo término y pago del Llano, de cabida de fanega y media de sembradura, linda por el Saliente con tierra de Fructuoso de la Torre, Mediodía la de Marcelo Alonso, Poniente con camino y Norte tierra de Santos Perez.

6.^a Otra tierra en el mismo término y pago, de cabida de una fanega de sembradura, linda por el Saliente con tierra de Vicente Ortiz, Mediodía viña de Faustina de la Torre, Poniente tierra de Juan Velasco, y Norte de Juan Valdezate.

7.^a Otra tierra en el mismo término y pago de la Calvincela, de fanega y media de sembradura, linda por el Saliente con tierra de Sebastian Sanz, Mediodía la de Mariano Cano Sanz, Poniente la de Juan Velasco, y Norte la de Toribio Ruiz.

8.^a Otra tierra en el mismo término y pago del Cerro, de fanega y media de sembradura, linda por el Saliente con camino del pago, Mediodía tierra de Leon de la Fuente Arribas, Poniente la de Simon Diez y Norte la de herederos de Gerónimo Sanz Blanco.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día trece de Agosto próximo á las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. El valor de la tasa es de ochocientas veinte pesetas.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes de referencia sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y

podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Cuarta. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura en la forma prevenida por la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a; Lino Martin.

Núm. 2.157.

Don Antonio Abella Rodriguez, Juez de instruccion de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á la Hacienda y á los curiales de las costas impuestas en la causa seguida contra Fermin Lázaro Sanz, vecino de Fompedraza, se venden en pública subasta y como de la propiedad del Fermin las fincas siguientes:

1.^a Una casa en el pueblo de Fompedraza y calle del Rosario, compuesta de planta baja; corral y pajar, que mide una superficie de ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados próximamente, que linda por la entrada que es el Poniente con la referida calle, al Saliente que es la espalda con tierra de Manuel Veganzones, Mediodía callejon y Norte con la de Antolin Benito.

2.^a Un cortijo con su corral en dicho pueblo y en término titulado el Estiladero, que linda por el Saliente, Mediodía y Poniente con la calle Real y Norte con la casa de Ayuntamiento ó Consistorial.

3.^a Un pajar en dicho pueblo y Barrio de Abajo, que linda por el Saliente con la carretera, Mediodía otro de Guillermo Benito, Poniente calle Real y Norte otro de los de Arranz.

4.^a Una tierra en dicho término y pago del Berro, que hace tres medias fanegas de sembradura, que linda al Saliente camino del pago, Mediodía pinar de Ciriaco Samaniego, Poniente la de Francisco Benito y Norte el mismo Francisco.

5.^a Otra tierra en el mismo término y pago de Hoyada, que hace una fanega de sembradura y linda por el Saliente otra de Gregorio Garcia, Mediodía la de Domingo Lázaro, Poniente la de Jorge Veganzones.

6.^a Una viña en dicho término y pago de la Zamarra, de cabida de mil treinta cepas, que linda por el Saliente otra de Elena de las Torres, Mediodía la de Francisco Benito, Poniente los de Arranz y Norte Felipe Benito.

7.^a Una tierra en dicho término y pago de las Picazas, de una fanega de sembradura, que linda al Saliente la de Domingo Lázaro, Mediodía la de los de Arranz, Poniente la de Demetrio de la Fuente y Norte la de Martin Lázaro.

Cuyo remate tendrá lugar en los estrados de este Juzgado el día diez de Agosto próximo á las diez en punto de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se hará sin sujecion á tipo y á calidad de poder ceder el remate á un tercero.

Segunda. Se carece de títulos de propiedad y habrán de suplirse por el rematante antes del otorgamiento de la escritura en la forma prevenida por la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Peñafiel á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Abella y Rodriguez.—P. M. de S. S.^a; Lino Martin.

Num. 2.158.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado fugado de la Cárcel de este partido el diez y ocho de Junio último, Restituto Antonio Moreno Merino, natural de Brihuega, provincia de Guadalajara, vecino de Leon, calle de Renueva, número veintidos, de veintiocho años de edad, casado, dibujador, hijo de Acisclo y Petra, sabe leer y escribir, de estatura alta, ojos garzos, pelo negro, nariz recta, boca pequeña, color quebrado, barba poca y viste pantalon de pana pardo, chaqueta de paño á cuadros, boina azul y calza bota de becerro blanco, sin señas particulares, procesado por expencion de moneda falsa, para que en el plazo de diez días contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado bajo los apercibimientos legales á la práctica de una diligencia judicial.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del referido Restituto Antonio Moreno Merino, y caso de ser habido, se le conduzca á la Cárcel de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Valoria la Buena á quince de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Isidoro Meriel.